

# Discurso de la heterosexualidad en el derecho: constreñimientos legales y sociales sobre el matrimonio y la familia entre 1880 y 1930 en Colombia

## Resumen

En el Derecho, la heterosexualidad como discurso se proyectó en la defensa del matrimonio (monogámico, heterosexual y patriarcal) y la familia resultado de este, a partir de tres aspectos fundamentales: la criminalización de comportamientos que atentaran o desestabilizaran el matrimonio, la instauración de un régimen conyugal fundamentado en la diferenciación sexual y la subordinación de la mujer, y el tipo de reconocimiento jurídico otorgado a los hijos atendiendo a su concepción. Durante el periodo estudiado, el cambio de régimen político y la alianza establecida con la Iglesia católica para instaurar un nuevo orden, tuvo como uno de sus objetivos la moralización de las prácticas de los sectores subalternos. Es a través de la familia, constituida dentro del matrimonio, que las élites políticas pretendieron moralizar al pueblo, y para garantizarla, le otorgaron estatus legal, social y económico, castigando y corrigiendo las prácticas que no se ajustaran a ella.

**Palabras clave:** heterosexualidad, matrimonio, familia, derecho, Colombia, siglo XIX.

## Discourse of Heterosexuality in Law: Legal and Social Constraints on Marriage and Family between 1880-1930 in Colombia

## Abstract

In law, heterosexuality as a discourse was designed as defense of marriage (monogamous, heterosexual, patriarchal), and the resulting family, from three aspects: criminalization of behaviors that attempted or destabilized marriage, establishment of a marital regime based on sexual differentiation and the subordination of women, and the kind of legal status given to children according to their conception. Over the period studied, the change of political regime and the alliance with the Catholic Church to establish a new order had the moralization of practices of subordinate sectors as one of its targets. It is through the family constituted within marriage that the political elites tried to moralize the people, and to guarantee it, they granted it a legal, social and economic status, punishing and correcting practices that did not conform to it.

**Keywords:** Heterosexuality, family, law, Colombia, marriage, century XIX.

**Lina Quevedo Cerquera.** Socióloga de la Universidad de Antioquia.

**Adriana Hidalgo Cardona.** Socióloga de la Universidad de Antioquia.

# Discurso de la heterosexualidad en el derecho: constreñimientos legales y sociales sobre el matrimonio y la familia entre 1880 y 1930 en Colombia<sup>1</sup>

---

*Lina Quevedo Cerquera  
Adriana Hidalgo Cardona*

## Presentación

La forma como se pensó el matrimonio y la familia entre 1880 y 1930 en Colombia, y el papel que hombres y mujeres debían cumplir dentro de ellos, son fundamentales en la comprensión de los constreñimientos legales desplegados para garantizar un tipo de emparejamiento: el heterosexual.

Se considera la heterosexualidad como un discurso histórico de saber-poder sobre la sexualidad y los placeres que tiene efectos materiales sobre la experiencia de los sujetos y que se caracteriza por la defensa y promoción del matrimonio monogámico, entre personas de diferente sexo, procreador y patriarcal, para lo cual se despliegan dentro de una cultura saberes específicos y tipos de normatividades que tienen como objetivo el garantizarlo.

---

1 El contenido de este artículo hace parte de la monografía de grado “Discurso de la heterosexualidad en Colombia 1880-1930” (2015), para optar al título de sociólogo de la Universidad de Antioquia. Este trabajo recibió Mención de Honor.

Recibido: 2 de octubre de 2015, aprobado: 3 de diciembre de 2015.

Atendiendo a esta definición, se parte del discurso institucional del Derecho que, aunque no permite apreciar las prácticas de la vida cotidiana de la población colombiana para la época, da cuenta principalmente del “deber ser” que proclamaron sectores hegemónicos autorizados para decir los discursos de “verdad” y demarcar los ámbitos de acción y relación de los géneros en el espacio íntimo del hogar. De esta manera, se puede hablar 1) del matrimonio, la familia y la mujer en el proyecto de nación, 2) de la figura “marido y mujer” como relación jurídica de subordinación, y 3) de los delitos contra el matrimonio y la familia como el adulterio, el amancebamiento público y la bigamia. Son estos los apartados que componen este artículo.

A continuación se utilizarán dos abreviaturas: c.c.: Código Civil de 1887 (ley 57 del 15 de abril 1887) y c.p.: Código Penal de 1890 (Ley 19 del 18 de octubre 1890). Ambos códigos rigieron durante la Hegemonía Conservadora.

### El matrimonio, la familia y la mujer en el proyecto de Nación

La familia fue considerada durante el siglo XIX como núcleo primario de la sociedad y resultado de un estadio evolutivo: la civilización. Esta idea gravitaba sobre la concepción de la sociedad como un organismo que respondía a unas leyes sociales que expresaban un orden natural, en el cual la familia daba lugar a la emergencia del Estado.

La familia se tomó como base imprescindible de la sociedad conyugal y como su resultado inmediato. Aquí, la Iglesia jugó un papel importante en el control y normativización del matrimonio a través del monopolio sobre este y sobre la educación. Desde la época colonial, el matrimonio sirvió como estrategia de control y de homogeneización racial y cultural. *La Pragmática Real sobre el matrimonio*, de 1776, facultaba al padre para vetar uniones que él considerara desiguales, ya fuera por cuestiones de raza, clase, status o fortuna. Sin embargo, esta legislación se circunscribía a los blancos españoles y a los criollos. Pero una vez se extendió a toda la población, las restricciones de la ley sirvieron para fomentar el blanqueamiento de algunas clases subalternas, así como para impedir las uniones entre mestizos y mulatos (Dueñas, 2002).

La legislación colonial con respecto al matrimonio no varió sustancialmente durante las primeras décadas de la República, ya que las élites que asumieron el control del Estado siguieron adheridas a las formas de vida hispánica.

La segunda mitad del siglo XIX en Colombia fue un periodo caracterizado por las confrontaciones bipartidistas en torno a la definición del régimen político, la laicidad de la educación y el papel de la Iglesia católica en la sociedad.<sup>2</sup> Los liberales propendieron por reformas que eliminaran los resquicios de la sociedad colonial, y para esto impulsaron políticas librecambistas con una fuerte orientación hacia el sector agrario dentro de una organización estatal federalista. Todo esto con el objetivo de llevar al país hacia una modernización económica y a la integración al mercado mundial.

La Iglesia y el dominio del clero fueron considerados factores de atraso, con lo cual se justificó la expulsión de los jesuitas, la intervención estatal en la educación y la desamortización de los bienes de manos muertas. En este contexto, las discusiones sobre la educación de la mujer, el matrimonio civil y el divorcio vincular cobraron relevancia en las disputas ideológicas. Tanto la Iglesia como los partidos vieron en la educación de la familia y la mujer una forma de instaurar una hegemonía ideológica y un proyecto de nación.

A través de Ley 20 de 1853, sancionada bajo el gobierno del General José María Ramón Obando (1853-1857), los liberales establecieron el matrimonio civil obligatorio y regularon el divorcio vincular, como una estrategia para desligar el poder de la Iglesia del Estado. Para la Iglesia católica, el matrimonio no era un simple contrato de carácter civil sino un sacramento que era el resultado de la observancia de la ley divina; en su doctrina no existía el divorcio vincular ya que el matrimonio solo podía disolverse con la muerte de alguno de los cónyuges. A pesar de estas aparentes diferencias con respecto al carácter del matrimonio y al divorcio, los derechos y deberes del matrimonio como sacramento permanecieron inalterables bajo la legislación liberal. Aunque era posible el divorcio absoluto por consentimiento de ambos cónyuges o por delito de alguno de ellos, las condiciones que la ley imponía limitaban su realización.<sup>3</sup>

El divorcio vincular fue derogado de la legislación liberal con la Ley 8 de 1856, conocida como la ley Melo. Se estableció el matrimonio facultativo que solo podía disolverse por muerte del cónyuge, y era posible la separación de cuerpos, pero

---

2 Sobre este aspecto léase “Guerras civiles y construcción del Estado en el siglo XIX colombiano. Una propuesta de interpretación sobre su sentido político”, de Fernán González (2006).

3 La condiciones para poderse divorciar por consentimiento mutuo era que el varón fuera mayor de 25 años y la mujer de 21; o que hubiese durado el matrimonio mínimo dos años o menos de veinte; o que los cónyuges no excedieran la edad de 40 años.

se impedían las segundas nupcias en los separados. Durante el proceso de separación, los gananciales –bienes conyugales– quedaban bajo la administración del marido, el cual se responsabilizaba de los alimentos de su esposa e hijos legítimos.

A pesar de ser la familia un punto álgido en las discusiones bipartidistas, las diferencias “significativas” entre las ideologías parecían reducirse a la imposición del matrimonio civil o católico, pues el concepto de familia y el matrimonio como sacramento que fundamentaron el orden patriarcal y monogámico, así como los imaginarios sobre la mujer, la posición jurídica, social, política y económica que debía ocupar ella en la sociedad, poco o nada distaba entre los partidos. Las reformas liberales en nada ayudaron a la ampliación de los derechos de las mujeres. En el Código Civil del Estado soberano de Bolívar, en el artículo 125 siguió reconociéndose y legitimando la familia monogámica y patriarcal en la cual el hombre

se constituye en jefe de la familia y como tal le corresponde la dirección de los negocios de ella, fijar el lugar del domicilio común, el oficio o profesión lícita a que se hayan de consagrar los cónyuges, el monto de los gastos domésticos, y todo lo demás que diga en relación al gobierno interior de la familia.

El federalismo entra en crisis y llega la Regeneración y la Constitución de 1886, con la alianza entre conservadores, Iglesia y liberales derechistas. Se formó entonces el Partido Nacional, que bajo el lema “regeneración o catástrofe” pretendió exorcizar los males que el liberalismo radical y el federalismo habían traído a la nación. Se buscaba restaurar el orden; y para ello no solo era necesario un cambio en el régimen político, sino también la moralización del pueblo, del cual siempre se había sospechado. Al pueblo había que civilizarlo y educarlo no solo a la sombra de la ciencia sino a la luz de los principios y valores de la religión Católica, Apostólica y Romana, considerada esta última como elemento ordenador de la sociedad.

La alianza Iglesia y Estado se manifestó en las leyes que se promulgaron. La religión católica se convirtió en la religión oficial y se le encargó la administración y dirección de la educación pública. Un año después de sancionada la Constitución de 1886, se firma con la Santa Sede el Concordato, que se ratifica a través de la Ley 35 de 1888, otorgándole nuevamente a la Iglesia el poder sobre el matrimonio, convirtiendo así el matrimonio católico en obligatorio.

La familia vino a considerarse por parte de las élites dirigentes como la “escuela moral” del ciudadano, del cónyuge y de los hijos, y fundamento moral del pueblo. Al ser la religión católica instituida como elemento ordenador y morali-

zador de la sociedad, el Derecho condensó los principios y normas canónicas con respecto a la familia y el matrimonio, instigando desde allí una homogeneización de las prácticas sexuales y afectivas de la población.

Aunque la legislación civil seguía considerando el matrimonio como un *contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente* (art. 113. c.c.), la relación jurídica que se establecía entre los cónyuges seguía estando fundamentada en el matrimonio como sacramento.

Al matrimonio se le adjudicó como fin principal la procreación, y se rechazó cualquier práctica que pusiera en riesgo la concepción, a menos que alguno de los cónyuges se encontraran en circunstancias excepcionales que le impidiera “*el ejercicio de un derecho natural*” o “*la práctica normal de una función aneja a nuestra economía orgánica*” (Torrubiano, 1929: 39). A la idea de la procreación como una necesidad biológica se le agregó la del matrimonio como un designio divino, filtrándose en los discursos “científicos” los metarrelatos religiosos. Un buen ejemplo de esto es la introducción que hace Jorge Enrique Velasco en su tesis de grado para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional en 1926:

Descendiente la humanidad de un varón y una mujer, la unión conyugal, estudiada por el lado de la naturaleza “aparece como un designio de Dios, para armonizar en el mundo físico el dualismo engendrado por la oposición de los sexos”. Uno y otro, impelidos por una necesidad genésica realizan el precepto de la naturaleza impuesto a las criaturas, cual es el de reproducirse generando seres semejantes, con medios proporcionados a la constitución propia de ellos. Porque si la naturaleza social del hombre se presenta con la fuerza de un axioma, claro aparece que su unión conyugal está bien lejos de ser la accidental y pasajera de los sexos entre los otros seres de la creación (Velasco, 1926: 2).

La relación jurídica admitida por el legislador entre varón y mujer era la de cónyuges. Esta expresaba las relaciones de poder entre los sexos, dándosele a la mujer una condición de subordinación en virtud de la autoridad que se le otorgaba al hombre por la ley a través de la patria potestad y marital. También la ciencia, la filosofía y la literatura reforzarían el orden sexista y los imaginarios de la mujer como un ser desvalido, frágil, sumiso, abnegado y pasivo, aspectos que representaban ideales de la feminidad dentro de una visión del mundo, donde el hombre aparecía exaltado a través de la imagen del guerrero, héroe y líder. Todos estos imaginarios sobre el deber ser de la mujer y del hombre, que estuvieron

principalmente en el orden de los discursos oficiales e institucionales, insistieron sobre la complementariedad de los sexos y la importancia y necesidad de su unión.

Es así como las mujeres en el siglo XIX y gran parte del siglo XX necesitaron de la cercanía y protección de un hombre para tener una realidad jurídica, política y económica. Lo público fue un espacio reservado para los hombres, y en el Derecho se dejó claro esto al excluir a las mujeres de los derechos que ya gozaba el varón. A las mujeres se las educaba para ser buenas esposas, hijas y madres. De esta manera, los conocimientos que se impartían para su educación iban dirigidos a crear en ellas comportamientos de obediencia, sumisión y dependencia hacia el hombre, bajo el imaginario no solo de ser el hombre y la mujer una creación divina dirigida a realizar un mandato divino en el marco del matrimonio, sino de existir en ellos una naturaleza distinta, explicada en la diferenciación sexual, que los hacía complementarios y necesarios.

Sin embargo, los mandatos morales y cristianos distaban muchas veces de los comportamientos sexuales. Las uniones entre hombres y mujeres no sucedían siempre a partir del matrimonio y las relaciones sexuales extramatrimoniales; los adulterios, los amancebamientos y la bigamia ocurrían con frecuencia. Algunos de estos comportamientos habituales dentro de la población y solo notorios en las clases subalternas, fueron considerados como delitos contra la moral pública, y el matrimonio –monogámico, heterosexual y patriarcal–, privilegiado por el legislador. Las élites políticas de la época llevaron el tema de la pareja y el placer a un asunto público, ya que la asociación que se mantenía entre el sexo y el pecado de la carne lo ponía en perspectiva de representar un peligro para el orden social. Fue así como desde el Derecho, las clases dirigentes intentaron regular la concepción y la pareja, pero también normalizar las conductas a partir de corregir sus desviaciones.

### “Marido y Mujer”: una relación jurídica de subordinación

El matrimonio daba lugar a una comunidad de bienes, que era administrada por el marido (art. 180 c.c.), y que tenía como finalidad la protección económica de la familia y la “atención de sus necesidades”. Sin embargo, dicha sociedad patrimonial estaba basada en las consideraciones que sobre la mujer y el hombre se tenía en el matrimonio.

La mayoría de legislaciones europeas y americanas para las primeras décadas del siglo XX privilegiaron el régimen de comunidad –ya fuera absoluto o relativo–, la administración y usufructo del varón sobre el patrimonio conyugal, y la libertad de estipulación a través de las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, las limita-

ciones o ampliaciones al régimen comunal, al poder del varón sobre el patrimonio de la sociedad conyugal, y los bienes de la mujer, así como a lo que podía estipularse en las capitulaciones, variaron entre las legislaciones de diferentes países.

Colombia reconoció las capitulaciones matrimoniales en el artículo 1771 del Código Civil, pero restringió la libertad de estipulación (Art. 1773 c.c.). En ellas no se podía estipular la separación absoluta de bienes, ni tampoco contemplar aspectos contrarios a la moral y al bienestar de la futura familia y los derechos de los cónyuges. La legislación solo permitía pactar entre los cónyuges un sistema de comunidad relativa o absoluta. Las capitulaciones no podían alterarse una vez celebrado el matrimonio, y debían ser firmadas por los contrayentes –o los padres, si eran menores de edad– y tres testigos.

Pero a pesar de estar autorizadas en Colombia las capitulaciones, esta no era una práctica usual entre quienes contraían matrimonio (Borrero, 1916). Frente al silencio de los cónyuges, el legislador adoptaba como régimen supletorio el de gananciales para regular la relación patrimonial. Esto quedó consagrado en el Capítulo 2 del Título 22 del Libro 4 del Código Civil de 1887.

Los derechos y facultades de los cónyuges dentro de la sociedad conyugal variaban atendiendo al sexo, pues el legislador le confería al hombre la jefatura de la sociedad conyugal y la administración exclusiva y libre de los bienes sociales y los de la mujer (art. 1805 c.c.). De esta manera, el esposo se convertía en dueño de los bienes de la mujer formando con los de él un solo patrimonio y disponiendo de ellos a cualquier título, sin necesitar el consentimiento de la esposa. A la mujer se le excluía de los derechos e intervención sobre los bienes sociales (art. 1806 y 1808 c.c.) y no podía oponerse a la mala administración del marido. Sin embargo, la legislación contemplaba ciertas protecciones de los intereses de la mujer casada, limitando las facultades del marido con respecto a la administración de sus bienes: no poder enajenar o gravar sin el cumplimiento de ciertos requisitos; la posibilidad de administrar la mujer algunos de sus bienes, si había sido estipulado así en las capitulaciones matrimoniales, y la separación de bienes decretada judicialmente que ocurría en caso de insolvencia o mala administración del marido (Borrero, 1916). Solo en casos extraordinarios la mujer podía administrar la sociedad conyugal: cuando el marido fuera declarado interdicto, siempre que su causa no hubiese sido la disipación,<sup>4</sup> o por ausencia del marido durante largo tiempo y sin comunicación con su familia (Art. 1814 y 1815 c.c.).

---

4 Art. 539 del Código Civil: *La mujer no puede ser curadora de su marido disipador. Pero si fuere mayor de veintiún años, ó después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.*

La familia era el termómetro de la moralidad de la sociedad, y la procreación aparecía legítima solo dentro del matrimonio, siendo la concepción por fuera de este considerada como un factor de relajamiento moral y degeneración. De ahí la preocupación que muchos intelectuales de la época dirigieron hacia los hijos ilegítimos, vistos como un problema social. En la introducción de su monografía para acceder al título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional en 1916, el abogado Ciro Rueda expone su preocupación por un fenómeno creciente, el de la natalidad ilegítima:

El hecho de la natalidad ilegítima, creciente cada día, influye en efecto grandemente en el fenómeno de la anormalidad social. Esa muchedumbre de seres desgraciados, producto de uniones ilegales que la sociedad execra, abandonados completamente por la ley, forma, como lo demuestran las estadísticas, la gran masa de los indigentes, viciosos y criminales, que son la ruina y el espanto de las sociedades. Despreciados de la parte sana y normal de las poblaciones, se radican en barrios retirados especiales llamados «de la gente del hampa» del mal vivir, borrón de ignominia y peligro de las grandes ciudades (Rueda, 1916: 7-8).

La ley beneficiaba a los hijos legítimos otorgándoles derechos derivados de la regulación de la familia. Los padres, por ley tenían la obligación del cuidado y la crianza personal, educación, alimentación y sostenimiento de los hijos legítimos, a diferencia de los ilegítimos, a quienes apenas se les confería el derecho de alimentos, siendo excluidos de todos los derechos civiles emanados del régimen de familia. Esta clasificación respondía a la asociación que se hacía del sexo con aspectos inmorales, y donde se enaltecía al matrimonio como el espacio legítimo de la pareja y la procreación. Por otro lado, se consideraba que la educación de la prole debía estar al cuidado personal del padre y de la madre, haciéndose indispensable para ello la estabilidad del matrimonio. De esta manera, con la división y régimen de los hijos ilegítimos, el legislador pretendía

[...] proteger el matrimonio y la familia y reprimir, por medio de la restricción de derecho –hasta de los naturales–, las uniones ilícitas perjudiciales a la sociedad; porque el regular estas uniones no legales, concediendo derechos a padres e hijos, es en opinión de algunos, atentatorio contra la institución venerada del matrimonio y la organización de la familia (Rueda, 1916: 12).

El régimen familiar adoptado y los delitos derivados de quebrantar el matrimonio monogámico, heterosexual y patriarcal, expresaron el rechazo de las élites políticas de cualquier unión sexual y afectiva entre hombres y mujeres que no estuviera establecida por medio del matrimonio. Todas estas fueron medidas

tendientes no solo a promover las uniones entre hombres y mujeres, instando de muchas maneras al matrimonio, sino de mantener en el tiempo y en el espacio de la familia un orden sexista.

## El adulterio

El adulterio ha sido considerado en gran parte de Occidente como uno de los delitos contra el matrimonio y la familia, así como causal principal de divorcio. Aunque las legislaciones occidentales en distintos momentos históricos se han referido a él,<sup>5</sup> su tratamiento ha diferido no solo de una época a otra, sino de una legislación a otra, pero coincidiendo todas ellas en considerar el adulterio de la mujer.

Para comienzos del siglo xx, las legislaciones que contemplaban el tema del adulterio como delito causal de divorcio o simplemente de separación de cuerpos, se encontraban divididas en temas relacionados con el reconocimiento del adulterio del hombre y la igualdad que se le otorgaba a los esposos, atendiendo al sexo, para reclamar por vías legales la infidelidad. El valor concedido a la institución del matrimonio hizo que muchas solo contemplaran la separación de cuerpos y no el divorcio vincular. Estas legislaciones coincidían en tener una visión judeocristiana bajo la cual la mujer era considerada como un ser virtuoso y el matrimonio indisoluble. Italia, Portugal, España, Argentina, Perú y Colombia, entre otras, compartían para la época esta posición de la simple separación.

La *separación de cuerpos* fue lo que se denominó como *divorcio de los católicos*, reglamentado no solo por los Estados que lo adoptaron como régimen, sino por el derecho canónico con el fin de establecer las diferencias con el divorcio vincular. Bajo esta corriente se inscribió la legislación colombiana. El artículo 153 del Código Civil de 1887 señalaba: “El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados”. De esta manera, el legislador solo contemplaba la disolución del matrimonio cuando uno de los cónyuges fallecía (Art. 152. c.c.). La cohabitación podía cesar cuando ocurría el adulterio de la mujer, el amancebamiento del hombre, la embriaguez habitual, el abandono de los deberes de la mujer como esposa y madre, al igual que en el hombre, y cuando existieran tratos crueles que no permitieran la convivencia en paz o pusieran la vida del otro en peligro (Art. 154 c.c.).

---

5 La sanción al adulterio puede rastrearse en el derecho romano hasta las Siete Partidas. Partida VII, Título XVII, Ley I.

Con respecto al adulterio, el legislador solo le otorgaba el derecho a pedir el divorcio al cónyuge que no hubiese incurrido en él (Art. 156 c.c.). Aquel era considerado como una ofensa no solo a la familia y al matrimonio a través del quebrantamiento de la fidelidad, considerada como fe conyugal, sino también una ofensa personal que, en lo público, se resarcía a través del derecho adjudicado al afectado de perdonar la injuria o separarse, y en el caso del hombre, conferir el tiempo de reclusión a la mujer y de destierro al cómplice. La muerte del afectado daba lugar a la suspensión del proceso y a las medidas tomadas en contra del “culpable”, siendo un derecho personalísimo que no podía ser reclamado por terceros, sino solo por el cónyuge afectado o sus padres en caso de que fuera menor de edad. Sin embargo, a pesar de que la ley hablara de cónyuges de manera general, las sanciones impuestas diferían atendiendo al sexo. La infidelidad en la mujer era castigada más severamente que la del hombre. Tanto así que la legislación solamente reconocía el adulterio de la mujer. Al hombre se le podían imputar delitos como la bigamia o el amancebamiento público, pero no el adulterio (Art. 154 c.c. y art. 712 C.P.).

Esta diferenciación no estaba expresa en el campo de la moral, para la cual la infidelidad de ambos sexos era reprobable, sino en el campo de la biología y del derecho positivo. Se entendía, por un lado, que el hombre tenía una naturaleza polígama que lo justificaba, en caso de una abstinencia sexual forzada dentro del matrimonio, a satisfacer su apetito sexual, entendido este como instinto. A pesar de considerarse el instinto sexual en función de la procreación, al varón se le reconocía un instinto que tiende al placer. Por otro lado, se consideraba que las consecuencias sociales del adulterio eran diferentes tratándose de los sexos, ya que “con él [adulterio] se deshace la mujer del pudor que tanto la dignifica, la piedra angular sobre la cual descansan las virtudes que al hombre puede ofrecer, pues bien lo ha dicho Montesquieu: ‘La violación del pudor supone en las mujeres la renuncia de todas las virtudes’” (Velasco, 1926: 7).

Bajo una educación cristiana dirigida “principalmente, a hacer de las hijas unas buenas esposas y madres de familia” (Villegas, 2006: 2), se pensaba conjurar el quebrantamiento del matrimonio y la degeneración social: “...si fue virtuosa si supo cumplir con sus deberes cosechará la gratitud i amor de sus hijos i respeto i aprecio de la sociedad. / Edúquese la mujer, coopérese a elevarla al lugar que merece en la sociedad i no será menester hacer grandes esfuerzos por la educación del hombre”, decía Elías Quijano en un artículo publicado en el periódico *La Crónica Escolar* en 1883. Es sobre la mujer y su deber ser en el matrimonio y la sociedad donde recaen gran parte de las estrategias y discursos moralizadores de la época.

Los efectos del divorcio por adulterio se establecían en varios ámbitos con relación a la mujer (hijos, gananciales y alimentos), que afectaban la vida de esta en caso de darse una sentencia en su contra. La regla general era que ejecutoriada la sentencia, los hijos menores de siete años, especialmente las mujeres, quedaban en poder de la madre (art. 160 c.c.). Pero si ella había dado lugar al divorcio por adulterio, únicamente quedarían bajo su cuidado los menores de tres años, pasando los demás sin distinción de sexo al cónyuge inocente. Esto sin perjuicio de contribuir al sostenimiento de los hijos que no estuvieran a su cargo y siendo los gastos regulados por el Juez (Art. 161 c.c.).

Dando la mujer lugar al divorcio, perdía de igual modo el derecho de recibir alimentos por parte del esposo (Art. 411 c.c.). Esto quedaba confirmado por el artículo 414 de la legislación civil, que establecía la injuria atroz como causal de cesación de alimentos. Cabe recordar que dentro del matrimonio y la familia patriarcal, el adulterio de la mujer era considerado no solo como una ofensa a la moral pública sino también como una afrenta al honor y dignidad del esposo; de ahí, por ejemplo, que el hombre pudiera revocar los bienes que le hubiese donado a su esposa, en caso de que esta fuera culpable (Art. 164 c.c.).

Con respecto a los gananciales (bienes de la sociedad conyugal), la mujer adúltera perdía el derecho a estos, quedando en manos del marido la administración y el usufructo de los bienes de ella, excepto los que administrara por separado o adquiriera después de divorciada (Art. 163 c.c.). La ley 8 de 1922 palió en algo el estado económico de la mujer adúltera. Esta ley expedida bajo la presidencia de Pedro Nel Ospina (1922-1926) tuvo como finalidad otorgar a la mujer casada la administración y uso libre de algunos bienes como “los determinados en las capitulaciones matrimoniales” y “los de su exclusivo uso personal, como son sus vestidos, ajuares, joyas e instrumentos de su profesión u oficio”. En el artículo 5.º se le confiere a la mujer que hubiese causado el divorcio por adulterio el derecho a conservar los gananciales y el usufructo de sus bienes, pero estos bajo la administración del marido, excepto en aquellos de uso personal y que se adquirieran después del divorcio. De esta manera se lograba separar los derechos de la mujer sobre la sociedad conyugal de sus comportamientos sexuales.

Bajo este marco normativo, se entiende que también estuviese negado el matrimonio entre la adúltera y su cómplice, constituyendo este hecho una causal de nulidad del matrimonio si, previo a su realización, se hubiese declarado y probado en juicio el adulterio (Art. 140. numeral 7). La mujer divorciada por adulterio tampoco podía, a falta de padre, nombrar por testamento al curador de sus hijos (Art. 448); ni ejercer la tutela de los hijos legítimos (Art. 586 c.c.),

ya que era considerada como un mal ejemplo. De igual manera, perdía el derecho de suceder al esposo. El legislador autorizó al testador a tener en cuenta las “faltas graves contra su persona, honor y bienes por quienes seguramente habrán de heredarlo, para así mismo excluirlos de la sucesión” (Velasco, 1929: 37). Para ello se establecía una incapacidad relativa, producto de la “indignidad”, que impedía a la mujer entrar en la sucesión del esposo (Art. 1018 y 1025 numeral 2 c.c.). De igual modo, si la mujer había dado lugar al divorcio, perdía el derecho de la porción conyugal (Art. 1231 c.c.).

Teniendo en cuenta la posición social, jurídica y económica de la mujer en el siglo XIX y comienzos del XX, estas medidas agravaban su situación ya bastante limitada, haciendo casi que necesario su obediencia y emparejamiento con el hombre.

Otro aspecto en el sistema del constreñimiento jurídico, para fomentar un tipo de familia y la relación de emparejamiento entre hombres y mujeres, fue la condición jurídica y social de los hijos atendiendo a las condiciones que habían rodeado la concepción.

En cuanto al adulterio, la prole producto de este daba lugar a un tipo de hijo ilegítimo: el *adulterino*, siendo esta una de las condiciones, si no la más lamentable. Así se expresaba Velasco en su tesis de grado con respecto a los hijos producto del adulterio de la mujer:

[...] transmiten a la descendencia una mancha indeleble apenas extinguiBLE con el correr del tiempo, a través de muchas generaciones; los incapacita, en consecuencia, hasta para tomar en sociedad el digno estado del matrimonio, pues es naturalmente difícil que mujer alguna, por lo menos de no rebajada posición o de mediana inteligencia consiente en unirse al hombre estigmatizado desde la cuna, futuro padre de los continuadores de su ser. No creemos que haya un padre amoroso de su hija que no se oponga a enlace semejante (Velasco, 1926: 49-50).

El hijo adulterino era el concebido entre personas que, al momento de la concepción, alguna de ellas estuviera casada. Para este la única línea de consanguinidad se encontraba en la madre, que se consideraba como su ascendiente ilegítima. Bajo esta normatividad, los bienes de ese hijo adulterino, en caso de no casarse ni tener descendientes naturales, pasaban al fisco ya que la madre como ascendiente ilegítima no podía heredar (40).

Por otro lado, el hijo adulterino no podía legitimarse ya que las circunstancias de su concepción se lo impedían legalmente. La legislación no solo requería de los sujetos ciertas condiciones antes o al momento de casarse, sino también en

el momento mismo de la concepción. De esta manera, la condición de adulterino perduraba a pesar de que la relación de sus padres se legitimara a través del matrimonio. Las excepciones que el Código Civil expresaba con respecto a este tema, era que aquellos hijos concebidos en adulterio podían llegar a tener la condición de legítimos, si habían sido concebidos dentro de matrimonios putativos (Arts. 52 y 149 c.c.). Este matrimonio debía realizarse con la buena fe de los padres, entendida esta como la creencia por parte del cónyuge que hubiese estado casado previamente, de la muerte de su anterior esposa o esposo al momento de realizarse el matrimonio. Esto porque, como se ha visto, en Colombia para la época el matrimonio solo podía disolverse por la muerte de alguno de los cónyuges.

Únicamente era hijo adulterino el de la mujer casada, pues los nacidos del “adulterio” del marido se entendían como hijos naturales. Era la condición de la mujer la que se le transmitía al hijo, pues se entendía que los procesos fisiológicos del concebir, gestar y parir, eran razón suficiente y necesaria para establecer una filiación natural. De esta manera, la filiación de la madre se daba por el nacimiento del hijo, pero la del padre se presumía por el matrimonio y la fidelidad de la mujer. El art. 214 del Código Civil señalaba: “El hijo que nace después de expirados los ciento ochentas días subsiguientes al matrimonio, se reputará concebido en él y tiene por padre al marido”. Esta presunción que es tomada del derecho romano se fundamentó sobre la base de la cohabitación entre los cónyuges en la época de la concepción y sobre la fidelidad de la mujer. Sospechando el marido de la infidelidad de su esposa y de la no paternidad del hijo, este podía no reconocerlo. Las pruebas que podía esbozar el marido para la impugnación de legitimidad de un hijo, en el marco del adulterio de la mujer, eran no haber tenido acceso físico a ella en el momento de la concepción, haber nacido el hijo antes de los días previstos para la gestación, y/o el abandono de la mujer definitivamente del hogar. Esta impugnación solo podía ejercerse por el marido mismo (Art. 216 c.c.). Sin embargo, los herederos y terceros interesados, cuando el hijo espurio fuera legítimo a la muerte del padre, podían impugnar la falsa filiación (219 c.c.).

El adulterino de mujer casada era el de peor condición, ya que era ilegítimo para siempre, en tanto que los hijos adulterinos de la mujer soltera o viuda eran para la mujer hijos naturales (art.7 de la Ley 95 de 1890), existiendo para ellas las mismas obligaciones y derechos que establece el título 17 del Código Civil. De esta manera, los hijos adulterinos podían heredar siempre y cuando no hubiese hijos de mayor calidad o legítimos. Era posible que no fueran llamados a la sucesión intestada, pero podían hacerlo cuando el padre así lo disponía por testamento.

Las acciones que se podían emprender por el adulterio de la mujer no solo eran de carácter civil, como el divorcio, sino que también se podía recurrir a instancias penales. El artículo 712 del Código Penal de 1890 señalaba:

La mujer que cometa adulterio sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de cuatro años. Si el marido muriere sin haber solicitado la libertad de la mujer, y faltare más de un año para cumplirse el término de la reclusión, permanecerá en ella un año, después de la muerte de aquel. Si faltare menos de un año, permanecerá en la reclusión hasta que acabe de cumplir la condena.

El delito de adulterio no solo contemplaba la sanción para la mujer, sino también para su cómplice:

El cómplice en el adulterio sufrirá arresto por el tiempo de la reclusión de la mujer. Después de cumplir esta pena, será desterrado a diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que se cometió el delito, o del de la residencia de la mujer, por el tiempo que viva el marido, si este lo pidiera; pudiendo en cualquier tiempo levantarse el destierro a solicitud del mismo (Art. 713. C.P.).

Al considerarse el matrimonio como indisoluble, la ley facultaba al marido a pedir el castigo, así hubiese obrado el divorcio. Sin embargo, la mujer podía evitar la pena del adulterio bajo cuatro circunstancias: cuando el marido hubiese consentido el acto ilícito; cuando de manera voluntaria y arbitraria hubiese el marido apartado a la mujer de su lado; por tener el esposo una manceba que habitara en una misma casa con su esposa, o porque el marido la perdonara (Art. 714 C.P.), circunstancias absolutorias en las cuales se asume la sexualidad de la mujer en términos de virtud y no de placer.

En algunos casos el adulterio no podía configurarse, ya que solo podía demandarse cuando la mujer estaba legítimamente casada. De esta manera, la infidelidad de la mujer no necesariamente constituía el delito de adulterio, así el comportamiento fuera sancionado moralmente, pues este necesariamente lo determinaba el tipo de relación en el que se originaba. El adulterio de la mujer era un delito que se configuraba solamente dentro del matrimonio. El proceso llevado en contra de Ramón Arboleda presenta esta situación.

El 7 de enero de 1920 Juan Bautista Ramírez denunció a Ramón Arboleda por raptó en mujer casada, delito que estaba contemplado en el artículo 689 del Código Penal. Las cosas, según los implicados, habían sucedido de la siguiente manera: Juan Bautista Ramírez vivía con su esposa Mercedes Londoño en la ha-

cienda “El Libertador”, en la cual se había empleado como peón desde hacía tres años aproximadamente. Allí también se había empleado Ramón Arboleda, el cual vivía amancebado con la hija de Mercedes Londoño, Ana López, que había sido el resultado de una relación anterior entre aquella y Pedro López. Ana López y el hijo que había tenido con Arboleda habían muerto en la hacienda, y este había seguido “relaciones carnales con Mercedes, la esposa de Juan Bautista y madre de la extinta” (Proceso contra Ramón Arboleda, 1920: 5v). Se decía que Arboleda frecuentaba la casa de Ramírez a pesar de la “mala voluntad que este manifestaba”. “Arboleda iba todos los días a la casa de Ramírez, pues este no lo recibía bien, y por último lo echo de la casa; entonces se fue a una casa vecina, y de allí le mandaba a la Londoño café, dulces y otras cosas, y ella le mandaba cositas de comida... a escondidas de Ramírez” (Ibíd.: 3v). Al percatarse este de las intenciones de Arboleda, acudió al administrador de la hacienda para que lo corriera del trabajo. El administrador se dirigió a la alcaldía, donde se sancionó con una multa a Arboleda “para que no volviera a la casa de Ramírez”. Esto no pararía los amores entre la Londoño y Arboleda, y el 2 de enero de 1920, después de solicitarle el respectivo permiso a su esposo, Mercedes Londoño viajaría a Cáceres con su hija Carmen con la excusa de hacer algunas compras, y no regresarían. Huirían con Arboleda.

El delito *rapto* no se configuraba ya que Mercedes había declarado haberse ido de manera voluntaria con Arboleda “porque pasaba muy mala vida con mi marido, quien no le daba alimentación a mi hija Carmen, ni a mi tampoco, y nos aporreaba a las dos. Quiero mucho a Ramón porque vivió dos años con mi hija, Ana de Jesús López” (Ibíd.: 21v).

Al establecerse la voluntad de Mercedes, el delito que se configuraba era el de adulterio. Pero el matrimonio entre Ramírez y Londoño no podía comprobarse ya que no había una prueba testimonial ni una partida de matrimonio que lo confirmara. Solo existían testimonios que decían conocerlos mucho y señalaban que “en sus relaciones sociales se trataban como esposos legítimos, y el público los reconocía y respetaba como tales” (Ibíd.: 26v), pero esto no representaba una prueba de la alianza legítima. De ahí que no pudiera obrar el delito de adulterio. Sin embargo, la conducta de Mercedes seguía siendo juzgada moralmente, pues aunque el tipo de relación variaba ante el Estado, las expectativas sobre la mujer y su comportamiento seguían siendo los mismos:

Cuando la perversión de la mujer llega al grado a que llega la Londoño, cuando ningún vínculo moral la ligaba o era capaz de ligarla al hogar, es imposible la eficacia de toda sanción legal y social./ La Londoño no es otra

cosa, pues que una mujer cansada con el individuo a quien reconoce por marido, una mujer aficionada a las aventuras galantes y a quien por su ya avanzada edad [50 años aprox.] puede aplicar aquello del español Velanda: “di que esas canas que parecen nieve son las cenizas que sustenta el fuego”(Ibíd.: 30-32).

Otro punto a considerar sobre el adulterio de la mujer es la absolución que daba la ley al marido injuriado que asesinaba a la esposa y al cómplice en caso de encontrarlos en flagrancia. El Código Penal en su artículo 591 numeral 9 señala como *homicidio inculpable absolutamente* la circunstancia

En el de cometer el homicidio en la persona de su mujer legítima, o de una descendiente del homicida, que viva a su lado honradamente, a quien sorprenda en acto carnal con un hombre que no sea su marido; o el que cometa con la persona del hombre que encuentre yaciendo con una de las referidas; y lo mismo se hará en el caso de que los sorprenda, no en el acto carnal, pero sí en otro deshonesto, aproximado o preparatorio de aquel, de modo que no pueda dudar del trato ilícito que entre ellos existe.

Esta norma fue la legalización de lo que en la época se llamó conyugicidios o uxoricidios, que eran lesiones u homicidios por adulterio. Estos técnicamente solo podían ser aplicados a los hombres, pues como se ha pretendido dejar claro hasta ahora, el adulterio era un delito de sexo y de matrimonio. Únicamente la mujer casada era adúltera; la ruptura de la fe conyugal por parte del marido no se consideraba como tal. El justo e intenso dolor, como causa de absolución, estaba fundamentado sobre la base de la apropiación de las mujeres por parte de los hombres, y esto no se reducía al espacio del matrimonio, sino que se hacía extensivo a las uniones “irregulares” como el concubinato y el amancebamiento. La idea de amor, fundamentada en la posesión de la mujer y la autoridad del hombre, cumpliría un papel fundamental en la legitimación de la violencia de género y en la configuración de los celos.

Bajo esta ideología, el uxoricida emocional o pasional se consideraba un hombre de conducta irreprochable que amaba profundamente a su esposa, pero que pasaba transitoriamente por una perturbación psíquica producto de una “emoción inesperada” o de una idea “fija e irresistible” que podía culminar en la venganza,

[...] ya porque la mujer rehúsa reanudar las relaciones con el esposo, ya porque el esposo rompe sangrientamente la separación a despecho de las lisonjeras promesas de la esposa, ya por confirmar el esposo las sospechas de infidelidad que abrigara sobre la conducta de la esposa (Peco, 1929: 36).

La moralidad de este uxoricida se evidenciaba en su vida precedente, en el cariño que profesara hacia su esposa, en la actuación solitaria y la ausencia de ensañamiento contra la víctima, en la no resistencia al arresto, la confesión espontánea del delito, el arrepentimiento, y en algunos casos el suicidio.<sup>6</sup> Aunque el tipo de uxoricida pasional o emocional respondía a unos “esquemas morales y normales”, los conyugicidios también eran una respuesta a los impedimentos que la ley establecía a las personas que hubiesen sido casadas o lo estuvieran, para iniciar una nueva relación. El matrimonio era para toda la vida, y en ese sentido la muerte del cónyuge aparecía como una alternativa de materializar un nuevo amor u obtener la libertad. El divorcio era ajeno a causas como el desamorarse o volverse a enamorar, así el amor estuviera presente para la época como un factor importante de las alianzas matrimoniales.

Por último, baste decir que el adulterio no destruía la idea de monogamia, ya que con el cómplice no se establecía un vínculo jurídico (Serrano, 1955), pero ponía en duda la paternidad, y como causal de divorcio implicaba un riesgo para la unidad del matrimonio.

### Amancebamiento público

El amancebamiento estaba contemplado como un delito contra la moral pública que afectaba al matrimonio. Consistía en la cohabitación pública y escandalosa entre personas de sexo diferente, como si estuvieran casadas sin estarlo, otorgándosele al hombre la pena de reclusión por uno a tres años, en un lugar que estuviera por lo menos a 90 kilómetros de distancia del lugar de reclusión o de residencia de la mujer (Art. 451. C.P.). Los amancebados rompían con la norma del matrimonio como institución legítima de las relaciones erótico-afectivas entre hombres y mujeres, siendo sus acciones privadas e íntimas de reconocimiento público por el escándalo y la censura.

A pesar de ser condenada, la práctica del amancebamiento era usual. Lo que parecía preocupar al Estado era que dichas acciones se hicieran de manera pública y escandalosa, pero el amancebamiento contaba con cierto grado de legitimidad dentro de las clases subalternas. En el juicio por amancebamiento llevado contra Feliciano Palacios y María Francisca Hinestroza en 1906, el abogado defensor apuntaba como prueba el “que entre la gente campesina y minera

---

6 Para una mayor comprensión de la concepción de uxoricidio y uxoricida en la época, véase José Peco, *El uxoricidio por adulterio*, 1929.

del Chocó, los amancebamientos son moneda corriente, de quien nadie se escandaliza” (Proceso contra Feliciano Palacios, 1906-1924: 42). Sin embargo, como delito era algo que solo concernía a los pobres y no a los ricos.

El amancebamiento se consideraba un obstáculo para el desarrollo y moralidad del pueblo. En el Tercer Congreso Médico Nacional reunido en Cartagena en enero de 1918, el psiquiatra Miguel Jiménez López presentaba su estudio *Algunos signos de degeneración colectiva en Colombia y en los países similares. El deber actual de la Ciencia*, en el cual exponía aspectos que él consideraba relacionados con la decadencia de la raza en el país. Allí afirmaba que las afecciones nerviosas y mentales de nuestro pueblo eran el resultado de la degeneración de sus componentes étnicos, siendo uno de los signos fisiológicos de su degeneración física la baja nupcialidad que presentaba el país para la época, que asociado a caracteres del orden psicológico y moral evidenciaban la decadencia del pueblo colombiano. La criminalización del amancebamiento, entendido este como una práctica de los sectores subalternos, fue una de las estrategias utilizada por las élites conservadoras para moralizar e imponer el matrimonio como institución legítima de la familia, la pareja y la procreación.

Los procesos judiciales por amancebamiento no siempre comenzaban con la imputación de este delito. En ocasiones, se comenzaba primero por denunciar al agresor por rapto, siendo este un delito de carácter bastante general que podía contemplar móviles del orden sexual, filial o económico. Sin embargo, para el caso del amancebamiento, el rapto como delito sexual aparecía como su antecedente jurídico. El rapto implicaba que una persona trasladara a otra de lugar –con fines de “tratos ilícitos” utilizando para ello, si no la violencia, ciertas tretas, o existiendo en las personas raptadas o directamente afectadas algún impedimento o condición, como el de ser casadas o menores de edad. Ahora, la mayoría de las veces era el padre legítimo o el esposo ultrajado el que realizaba la denuncia, por lo que le era más fácil para su honor denunciar por rapto lo que había sido un acuerdo entre los amancebados. También era una manera de impedir una unión. El caso de Feliciano Palacios expone esta situación. Este proceso, llevado a cabo en Quibdó entre 1906 y 1924, comenzó por la denuncia hecha por Juan Avelino Hinestroza contra Feliciano Palacios por rapto. Aquel argumentaba que a su hija legítima, María Francisca Hinestroza, menor de edad, Palacios a través de artimañas la había “sonscado” del hogar paterno. Pero una vez comprobada la voluntad de Francisca de irse a vivir con Feliciano, por su declaración libre y espontánea, y dejando claro ella que Feliciano no había sido su “primer hombre”, se desestimó el delito de rapto y el proceso

se centró en el amancebamiento, que se configuraba por la cohabitación como pareja casada sin estarlo. Al él se le arrestó en la cárcel de Quibdó y a ella se le depositó en la casa de la señora Manuela de Ayala.

Sin embargo, la legislación penal contemplaba que el matrimonio de los amancebados antes de finalizado el juicio daría lugar a la terminación de cualquier procedimiento contra ellos (art. 452 C.P.). Aunque esta hubiese sido una salida legal al amor entre Feliciano y Francisca, que habría brindado legitimación a su prole, el matrimonio no podía realizarse ya que Feliciano había estado previamente casado, y según la legislación ese hecho constituía un impedimento para contraer nuevas nupcias. Feliciano Palacios, al igual que Isabel Palomeque, su esposa legítima, habían reconocido en sus declaraciones haber estado casados, pero también habían dejado explícita la intención de no querer volver a unirse. Más aun, los dos reconocían vivir amancebados con sus respectivas parejas.

Se “rumoraba” que la separación había sido ocasionada por la infidelidad de Isabel, y sin embargo no existía una denuncia penal de adulterio ni civil de divorcio por parte de Feliciano en contra de aquella. Sencillamente se habían separado. Al juicio se llevó como causal de atenuación la infidelidad de Isabel, y se esgrimieron argumentos del orden fisiológico, moral, social y de género, que brindaban por un lado la imagen de la necesidad de las relaciones entre hombres y mujeres, y por otro, otorgaba justificación a la práctica del amancebamiento, dejando abierta la posibilidad de considerar la familia desligada del matrimonio:

Las pruebas del sr defensor sirven sí, para atenuar; puesto que hay testigos que dicen, que hace mas de 20 años que se casaron, y han corrido muchos de que se separaron, por infidelidad de la mujer; y que como todo hombre no puede ser continente en absoluto, y además necesita una compañera con quién tener amistad, con quien compartir sus placeres y penas y que atienda a los menesteres domésticos con buen corazón y recto criterio, para pasar la vida de brazo, mediante mutuo auxilio, mejor hace el solterón o semi-solterón en buscar, sin escándalo, una concubina que venga a ser como “dos en uno”, y a formar una familia por medio de un matrimonio natural, que andar picando aquí y allí, y tal vez pretendiendo a jóvenes, a quienes después abandona, y de lo cual no resulta familia formada. Mayor escándalo ha dado algún Presidente de la República; pero ya he dicho que el delito de amancebamiento no muerde a ricos, y menos a Presidentes (Proceso contra Feliciano Palacios, 1906-1924: 42v).

El amancebamiento también se constituía en una causal de divorcio, y aquí el “adulterio” del hombre era castigado por la ley. Este debía realizarse por parte del varón de manera pública, insistente y con la misma persona (art. 154 nume-

ral 2 C.C.). Cuando el “adulterio” del hombre tenía componentes como la publicidad, el escándalo, la violación del hogar doméstico o la reincidencia, se autorizaba a la mujer para pedir el divorcio. De comprobarse que el hombre amancebado era casado y no estaba legítimamente separado de la esposa, podía sufrir una pena de seis meses a un año. En la mujer el tiempo de reclusión era el mismo, más la pena que el marido le pudiera establecer por adulterio (Art. 454-455 C.P.).

## Bigamia

Al violar el carácter monogámico del matrimonio y poner en riesgo la familia legítima, la bigamia se convierte más en un delito social que en uno sexual.<sup>7</sup> Se entendía también que la bigamia no estaba determinada, como en los delitos sexuales, por móviles exclusivamente sensuales, sino que en ella se podían identificar otros del orden de lo económico, como era el caso de los matrimonios por conveniencia.

Bajo el delito de bigamia, el cual tenía como fundamento la protección de la unidad e indisolubilidad del matrimonio, muchos separados, especialmente de las clases subalternas, pasaron a ser criminales. El Estado pretendía instaurar el matrimonio como única forma posible de unión, utilizando para ello estrategias de criminalización, y considerando la familia, resultado de este, como “unidad primaria”, “sociedad primigenia” y “base fundamental” de la moralidad y civilización de la sociedad:

Lo violado con la acción delictuosa del bigamo es el interés que el Estado tiene en conservar el carácter monogámico de la unión matrimonial, único que puede dar cohesión y unidad a la familia. La familia es a manera de un edificio que tuviera por cimiento al matrimonio; removido ese cimiento, el edificio es arrastrado a la ruina. Si la familia es, como se ha repetido hasta el cansancio, la célula primaria de la sociedad, el matrimonio es el núcleo que anima y dá vida a esa célula (Serrano, 1955: 25).

En este sentido, la bigamia fue considerada como una forma de poligamia en la cual podían o no coexistir dos uniones matrimoniales. Esta definición entendía la existencia de una bigamia punible –jurídico penal– y otra bigamia no punible –en sentido lato– (13). La bigamia no punible se configuraba cuando existían matrimonios sucesivos. Esto podía darse cuando una viuda o viudo contraían segundas nupcias. Aunque se aplicaba el término de bigamia para estos emparejamientos al existir un matrimonio previo, no eran considerados

---

7 El adulterio y el rapto eran tipos de delitos sexuales.

como delito ya que la muerte del cónyuge disolvía el vínculo (Art. 152 C.C.). Por el contrario, la bigamia punible era aquella en la cual dos o más matrimonios subsistían simultáneamente. El artículo 439 de Código Penal señalaba que “los que contrajeron nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes había contraído, serán condenados a presidio por cuatro a ocho años”. Esto se correspondía con el discurso de la Iglesia y su idea de la unidad e indisolubilidad del matrimonio, que transversalizó a las clases y las regiones, en un país en el que una gran proporción de su pueblo se identificaba con la religión Católica, Apostólica y Romana. Es en la relación entre el Estado y la Iglesia y la influencia del derecho canónico sobre la legislación nacional respecto al tratamiento de la familia y el matrimonio, que el delito de bigamia hace su aparición. Así lo afirmaba el tratadista español Federico Puig Peña:

El cristianismo fue el que, al elevar el matrimonio a la dignidad de Sacramento y establecer como requisitos esenciales del mismo la unidad e indisolubilidad, consagra definitivamente la forma monógama, iniciándose en todas las legislaciones el castigo de la pluralidad de uniones matrimoniales (Puig Peña, 1959: 383).

La bigamia se configuraba a partir del impedimento que generaba la ley de contraer segundas nupcias sin que el cónyuge anterior hubiese fallecido, o sin que hubiera sido anulado el matrimonio. Bajo este panorama, las alternativas para los separados, en caso de que quisieran volver a cohabitar con otra persona del sexo contrario como pareja, era incurrir en un delito.

Téngase en cuenta que el estar casado también le otorgaba al individuo una imagen de vivir bajo una conducta moral, un designio divino y un compromiso social. En este sentido es de suponerse que bajo los imaginarios sobre el matrimonio y la mujer y la normatividad que sobre las uniones existían, un padre de familia en el cual recaía la patria potestad de su hija legítima hubiese deseado y buscado que esta saliera del hogar paterno a vivir con un hombre en matrimonio, que era el ideal de unión y la norma en la época. Frente a esta expectativa y las restricciones que la ley imponía para configurar una nueva familia, muchos llegaron a utilizar la mentira, los falsos testimonios y testigos, y la falsificación de documentos para poder contraer nuevo matrimonio. A esto ayudaba de igual modo la movilidad geográfica que tenían las personas separadas dentro del territorio en busca de trabajo, así como el déficit en las comunicaciones.

La ley y la Iglesia exigían ciertas formalidades para poder realizarse el matrimonio. Para que alguien en esa época pudiera casarse libremente, debía ser mayor de edad, que para el varón implicaba tener 21 años y la mujer 18, confesar

la fe católica y presentarse ante el cura de la parroquia donde residía la mujer y expresar el deseo de casarse. El cura enviaba a que se publicaran en la vecindad del marido las amonestaciones en las cuales se dejaban claro los nombres, apellidos y lugar de nacimiento de los contrayentes, por si alguien tenía un impedimento para dicha unión. Estas se debían hacer de manera clara, en un lenguaje cotidiano, cuidándose de decir cosas que pudieran ofender a los esponsales. Las amonestaciones se exhibían en un cartel a partir de la primera misa hasta la última, durante quince días seguidos, en los cuales se fijaba el Edicto para que la población estuviera enterada sobre los pretendientes a unirse (Arteche, 1944). Luego se expedía el certificado de libertad y soltería que hacía constar que el contrayente no era casado. Una vez llenado estos y otros requisitos, se fijaba el día y la hora de la celebración.

El caso judicial contra Fermín Balvin, llevado a cabo entre 1885 y 1891, presenta elementos interesantes para el análisis de la configuración de la bigamia. Balvin se había casado con Juana Evangelista Builes en 1871 en la parroquia de Zea, donde vivían en esa época. Más tarde se trasladaron a Entrerriós, radicándose por último en Frontino, donde criaron a sus tres hijos legítimos. Pero Evangelista se separó de su marido y se trasladó a Supía, en el Departamento del Cauca. Balvin, que seguía viviendo en Frontino, regó el rumor de que su esposa había muerto en Supía, todo esto con el fin de casarse con Rosana Vahos, de quien se había enamorado. Como los rumores no confirmaban la muerte de Evangelista, Fermín se dirigió al jefe municipal de Frontino para que expidiera un despacho al alcalde de Supía con el fin de verificar la muerte de Evangelista, el cual fue llevado personalmente por Fermín al Cauca. Al regreso, Fermín le presentó dichas “diligencias” al cura, que en un primer momento se negó a realizar el matrimonio por no encontrar los documentos ajustados a lo requerido por el Sínodo Diocesano. Sin embargo, por orden del previsor de la Diócesis se celebraría el matrimonio el 2 de abril de 1883. Dos años después, a Fermín Balvin se le abrió proceso criminal por bigamia y falsificación de documento, ya que Evangelista se encontraba viva al momento de las segundas nupcias, y las diligencias habían sido falsas, “habiéndose fingido en ellas varias firmas de empleados públicos, de dos testigos y de un supuesto sacerdote” (Proceso contra Fermín Balvin, 1885-1881: 154v).

## Conclusiones

El adulterio, el amancebamiento y la bigamia se configuraron en delitos al atentar contra la norma del matrimonio monogámico e indisoluble. Esto hizo

parte también de las medidas tendientes a moralizar los comportamientos y prácticas del pueblo a partir de un modelo de familia instituida en el matrimonio como sacramento, que encontró resistencias y tensiones en las prácticas de los sectores populares. No se niega con ello al matrimonio como una práctica de emparejamiento sin distinción de clases, ya que al estar arraigada en elementos de orden religioso es extensible a la mayoría de la población que confesaba la fe católica. Esto se confirma en que muchos de los que tuvieron voz en los procesos judiciales, pertenecientes todos ellos a las clases subalternas, decían estar casados, más aun, las falsificaciones de los certificados de libertad y soltería son una prueba de la frecuente nupcialidad en la población.

No obstante, el divorcio sí aparece en estos casos como una práctica de clase. El hecho de que Feliciano, campesino y jornalero, no hubiese interpuesto una demanda por divorcio o adulterio en contra de Isabel Palomeque, o que Fermín no hubiese hecho lo mismo en contra de Isabel Builes o Bedoya, a pesar de los rumores del amancebamiento de aquella, deja claro la poca necesidad que se tenía del divorcio por parte de los sectores subalternos. La sociedad conyugal produce bienes económicos que a la hora del divorcio debían repartirse de acuerdo al régimen adoptado por la legislación, que era el sistema de gananciales. Así el patrimonio personal, una vez se decretaba el divorcio, dependía de la sociedad de bienes conyugales. Esto debió poner cortapisas, como sigue ocurriendo ahora, a la práctica del divorcio entre la burguesía y las élites de la época, y no así en las clases subalternas, desposeídas de los bienes de producción.

Por otro lado, cabe decir que si bien la legislación actual sobre el matrimonio y la familia ha presentado cambios, en esencia sigue siendo una legislación que defiende la familia y el matrimonio monogámico, heterosexual y patriarcal. De esto dan cuenta los seis proyectos de ley fracasados en los últimos veinte años en Colombia, que han pretendido reconocer jurídicamente las relaciones entre personas del mismo sexo. Ante la indiferencia y rechazo del legislador, ha sido la Corte Constitucional la que ha tenido que pronunciarse, no sin reservas, sobre los derechos de los denominados LGBTI.

Este escrito representa un interés por acercarse, de manera histórica, a una explicación sobre dicha discriminación, pero haciendo un viraje hacia la norma misma, es decir, la heterosexualidad. Rebasando su explicación como simple orientación sexual, el análisis de la heterosexualidad se ha ubicado en el campo de las relaciones de poder, y en esa medida se rebaten una vez más las creencias que la identifican con el instinto sexual y la procreación.

Se reconoce a las sociedades contemporáneas como sociedades disciplinarias (Foucault, 1999) dirigidas a transformar a los individuos a partir de ciertas normas, y donde las prácticas judiciales definen tipos de subjetividad y formas de saber que establecen relaciones entre el hombre y la verdad. De la misma manera que la legislación en cierto tiempo contribuyó a abocar a las mujeres a su rol de esposas y madres (ya que sin el hombre no se tenía realidad jurídica, política, ni económica), se puede afirmar que la heterosexualidad hoy en día sigue siendo promovida desde el derecho, al poner límites a otras formas de emparejamiento y constitución de familia diferentes a la heterosexual.

Se reitera entonces la heterosexualidad como un discurso de saber-poder que ha penetrado los cuerpos y se ha instalado en la vida cotidiana, en el programa social de percepción, ocasionando un efecto tapiz, que hace que los constreñimientos no sean percibidos, por muy presentes que se encuentren en muchos de los aspectos de nuestra existencia.

## Referencias bibliográficas

- Arteche, Gonzalo. 1944. "El código de Derecho Canónico. Tomo II. Libro III de las Cosas". Santiago de Chile: Imprenta San Francisco.
- Bermúdez, Suzy. 1987. "Mujer y familia durante el Olimpo Radical". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 15, pp. 57-90.
- . 1993. "El 'Bello Sexo' y la familia durante el siglo XIX en Colombia". *Historia Crítica*, 8, pp.1-18. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2186733> [consultado el 17 de enero de 2014].
- Borrero Sinisterra, Joaquín. 1916. Régimen de los bienes en el matrimonio. Tesis para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá: Universidad Nacional. Facultad de derecho y Ciencias Políticas.
- La Crónica Escolar*. 1883. Periódico mensual de instrucción popular. 1882-1884. Año 1; Trim. III, Panamá, julio de 1883, N.º 9.
- Dueñas, Guiomar. 2002. "Matrimonio y familia en la legislación liberal del siglo XIX". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 29, pp. 167-193.
- Foucault, Michel. 1999. "Vigilar y Castigar". Barcelona: Círculo de Lectores, Opera Mundi.
- González, Fernán. 2006. "Guerras civiles y construcción del Estado en el siglo XIX colombiano. Una propuesta de interpretación sobre su sentido político". *Boletín de Historia y de Antigüedades*. 93 (832), enero-marzo, pp. 31-80.
- Jiménez López, Miguel. 1928. "Algunos signos de la degeneración colectiva en Colombia y en los países similares. El deber actual de la Ciencia". En: *Repertorio de Medicina y Cirugía*, 5 (11), febrero, pp. 227-264.
- Miranda Salcedo, Dalin. 2012. Familia, matrimonio y mujer: el discurso de la iglesia católica en Barranquilla (1863-1930). *Historia Crítica* 23, diciembre, pp. 5-28. Disponible en: <http://>

- [www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/sites/default/files/publicaciones/pdf/Amauta\\_18.pdf](http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/sites/default/files/publicaciones/pdf/Amauta_18.pdf) [consultado el 5 de febrero de 2014].
- Peco, José. 1929. *El uxoricidio por adulterio. Estudio de una modalidad del artículo 82 del Código Penal*. Buenos Aires: Valero Abeledo.
- Proceso contra Feliciano Palacios. Criminal, documento 1033, caja 90, Quibdó, 1906-1924. Laboratorio de Fuentes Históricas de la Universidad Nacional, sede Medellín.
- Proceso contra Fermín Balvin. Criminal, documento 11097, 1885-1891. Laboratorio de Fuentes Históricas de la Universidad Nacional, sede Medellín.
- Proceso contra Ramón Arboleda. Criminal, documento 10695, caja 502, Cáceres, 1920. Laboratorio de Fuentes Históricas de la Universidad Nacional, sede Medellín.
- Puig Peña, Federico. 1959. *Derecho Penal. Tomo II*. Barcelona: Ediciones Nauta S. A.
- República de Colombia. 1886. Constitución Política de Colombia.
- . 1887. Código Civil Colombiano (Ley 57 del 15 de abril). Edición oficial. Bogotá: Imprenta Nacional: 1895.
- . 1890. Código Penal Colombiano. (Ley 19 del 18 de octubre). Sexta edición, dirigida por Eduardo Rodríguez Piñeres. Bogotá.
- . 1922. Ley 8.
- Rodríguez, Pablo. 1990-1991. “El amancebamiento en Medellín, siglos XVIII-XIX”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 18-19. pp. 33-46.
- Romero Contreras, María del Rosario. 1998. “Amor y sexualidad en Santander siglo XIX”. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander y Sistemas y Computadores Ltda.
- Rueda Díaz, Ciro Antonio. 1916. Reconocimiento de hijos naturales. Tesis para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá: Universidad Nacional. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Serrano Abadía, Pedro Elías. 1955. El delito de bigamia. Tesis para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Torribiano Ripoll, J. 1929. *Al servicio del matrimonio. Teología y eugenesia*. Madrid: Javier Morata Editor.
- Valencia Villa, Hernando. 1997. *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Fondo Editorial Cerec.
- Velasco, Jorge Enrique. 1926. El adulterio en el derecho civil, penal y canónico. Tesis para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Popayán: Universidad del Cauca. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Villegas Botero, Luis Javier. 2006. “Educación de la mujer en Colombia entre 1780-1930”. Academia Antioqueña de Historia. Tertulia-Foro, 31 de agosto.